



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1000133360362015-0077700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SACRAMENTO SANTAMARIA BECERRA y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores SACRAMENTO SANTAMARA BECERRA; NÉSTOR SANTAMARIA BECERRA; AMANDA SANTAMARIA BECERRA; JUAN HERMES SANTAMARIA BECERRA; ESPERANZA DE JESUS SANTAMARIA BECERRA; NUBIA ELENA SANTAMARIA BECERRA; LUZ KARIME CIFUENTES RAMIREZ; MARYI VANESSA SANTAMARIA CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ ÁNGELA OBANDO SANTAMARÍA; HOLMAN ANDRES SANTAMARIA CIFUENTES; LUISA FERNANDA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZHARICK PAOLA y ANA MARÍA BAQUERO GRAJALES; LUISA ALEJANDRA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAURA NATHALY y JUAN FELIPE LÓPEZ GRAJALES; y GLORIA ALCIRA SANTAMARÍA DE GARCIA, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a fin de que se declare la responsabilidad de las entidades por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de SACRAMENTO SANTAMARIA BECERRA, por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2011 hasta el 28 de agosto de 2013, por orden judicial.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo se declare la responsabilidad de las entidades por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de SACRAMENTO SANTAMARIA BECERRA, por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2011 hasta el 28 de agosto de 2013, por orden judicial.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante<sup>1</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$90.000.000 (fls. 215 y 224).

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante sentencia del 28 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal se absolvió a SACRAMENTO SANTAMARÍA BECERRA del cargo de autor de acceso carnal violento, quedando ejecutoriada el 13 de septiembre de 2013 (folios 72 a 107)

En ese sentido, el cómputo del término inició el 14 de septiembre de 2013, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **14 de septiembre de 2015**.

A pesar de que la demanda se presentó el **06 de noviembre de 2015**, se tiene que fue oportuna (folio 229).

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (01 de septiembre al 05 de noviembre de 2015), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 212-213, emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que SACRAMENTO SANTAMARA BECERRA; NÉSTOR SANTAMARIA BECERRA; AMANDA SANTAMARIA BECERRA; JUAN HERMES SANTAMARIA BECERRA; ESPERANZA DE JESUS SANTAMARIA BECERRA; NUBIA ELENA SANTAMARIA BECERRA; LUZ KARIME CIFUENTES RAMIREZ; MARYI VANESSA SANTAMARIA CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ ÁNGELA OBANDO SANTAMARÍA; HOLMAN ANDRES SANTAMARIA CIFUENTES; LUISA FERNANDA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZHARICK PAOLA y ANA MARÍA BAQUERO GRAJALES; LUISA ALEJANDRA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAURA NATHALY y JUAN FELIPE LÓPEZ GRAJALES; y GLORIA ALCIRA SANTAMARÍA DE GARCIA, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue la víctima de la privación de la libertad y los demás son familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación la responsabilidad de las entidades por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de SACRAMENTO SANTAMARIA BECERRA, por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2011 hasta el 28 de agosto de 2013, por orden judicial. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

---

del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por SACRAMENTO SANTAMARA BECERRA; NÉSTOR SANTAMARIA BECERRA; AMANDA SANTAMARIA BECERRA; JUAN HERMES SANTAMARIA BECERRA; ESPERANZA DE JESUS SANTAMARIA BECERRA; NUBIA ELENA SANTAMARIA BECERRA; LUZ KARIME CIFUENTES RAMIREZ; MARYI VANESSA SANTAMARIA CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ ÁNGELA OBANDO SANTAMARÍA; HOLMAN ANDRES SANTAMARIA CIFUENTES; LUISA FERNANDA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZHARICK PAOLA y ANA MARÍA BAQUERO GRAJALES; LUISA ALEJANDRA GRAJALES CIFUENTES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores LAURA NATHALY y JUAN FELIPE LÓPEZ GRAJALES; y GLORIA ALCIRA SANTAMARÍA DE GARCIA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

**2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**3.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**4.- NOTIFIQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**5- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

**6.-** Se reconoce personería al doctor FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes visibles a folios 1 al 6.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA.**

*cjbv*

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE AGOSTO DE 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**JULIÁN DAVID CANASTO N.  
SECRETARIO.-**

